



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 24

Bogotá, D. C., miércoles, 2 de febrero de 2022

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2021 SENADO 026 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se garantiza la inclusión
educativa y desarrollo integral de niños, niñas y
adolescentes con trastornos de aprendizaje.*

Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Ley 197 de 2021
Senado (026 de 2020 Cámara)

“Por medio de la cual se garantiza la inclusión educativa y desarrollo integral
de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje”

1. Antecedentes

El presente proyecto de Ley, recoge tres (3) iniciativas presentadas anteriormente y lideradas por la Senadora del Centro Democrático Milla Patricia Romero Soto y por el Senador del Partido de la Unidad, Andrés Felipe García Zuccardi, en conjunto con varios Senadores y Representantes a la Cámara, como se relacionan a continuación:

- (I) El proyecto de ley número 24/2016 Senado-137/2017 Cámara, “Por medio de la cual se crea la ley de dislexia y dificultades de aprendizaje”, que alcanzó a superar su tercer debate pero no superó el cuarto por tránsito de legislatura; de la autoría del Senador Andrés García Zuccardi junto con el entonces Senador Jimmy Chamorro y los Representantes a la Cámara Héctor Javier Osorio, Jorge Eliécer Tamayo, Alonso del Río, Berner Zambrano, Elbert Díaz Lozano, Jaime Buenahora, Lucy Contento y Wilmer Carrillo, todos del Partido de la Unidad.
- (II) El Proyecto de Ley Número 108/2018 Senado “Por medio de la cual se establece la inclusión educativa de personas con dislexia, trastorno por déficit de atención con hiperactividad-TDAH, y otras dificultades de aprendizaje”, presentado el 29 de agosto de 2018 por el Senador Andrés García Zuccardi con el apoyo de las Senadoras Laura Fortich del Partido Liberal y Ana María Castañeda del Partido Cambio Radical, y los Representantes, Jorge Tamayo y Elbert Díaz del Partido de la Unidad y Harry González del Partido Liberal, el cual superó primer debate pero con base en artículo 190 de la Ley 5ta de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política, la iniciativa fue archivado por tránsito de legislatura.
- (III) El proyecto de Ley No. 257 de 2019 Senado y 296 de 2018 Cámara: “Por medio del cual se garantiza la inclusión educativa y desarrollo integral de niños niñas y adolescentes con dificultades de aprendizaje” radicado el día 11 de diciembre de 2018 en la Cámara de Representantes por los Senadores Milla Patricia Romero, John Moisés Besaile, Gabriel Jaime Velasco, Nadya Georgette Blei, Ana María Castañeda, Iván Agudelo, Carlos Felipe Mejía y los Representantes Martha Patricia Villalba, Milton Hugo Angulo, Esteban Quintero, Adriana Gómez, Mónica Liliana Valencia, Luis

Fernando Gómez, Ciro Antonio Rodríguez, entre otros. La iniciativa aprobó tres debates y fue archivada por vencimiento de términos el 20 de junio del presente año por no haber completado el trámite en las dos legislaturas que establece la ley 5 de 1992.

- (VI) El proyecto de ley fue presentado nuevamente el 20 de julio de 2020 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los congresistas Ruby Helena Chagüi Spath, Andrés García Zuccardi John Moisés Besaile Fayad, Iván Darío Agudelo Zapata, Berner Zambrano, Gabriel Velasco Ocampo, Jorge Eliecer Tamayo, Esteban Quintero Cardona, Martha Villalba Hodwalker, Anatolio Hernandez, Monica Valencia Montaña, Honorio Henríquez Pinedo, Milton Angulo Viveros, Nadia Blei Scaff, Emeterio Montes De Castro, Adriana Gómez Millán y Ana María Castañeda Gómez.

2. Objeto

El proyecto de Ley busca garantizar la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media. Para lo anterior, el Gobierno Nacional será el encargado de implementar las medidas necesarias que se contemplan en la iniciativa legislativa.

Se propende por generar una asimilación real de los estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje, como la dislexia, discalculia, disgrafía, trastorno por déficit de atención con hiperactividad –TDAH– en el sistema educativo nacional para garantizar verdaderamente su derecho a la educación.

3. Justificación

“Debemos propender por superar y ampliar las capacidades y potencialidades del ser humano en todos los sentidos” (Ceril, 2003).

“No se puede dejar en estática la realidad de miles de niños, niñas y adolescentes que se enfrentan a dificultades para aprender” (Ceril, 2003:1). Podemos anticiparnos en la formulación de estrategias que permitan un desarrollo dinámico y completo de los niños, niñas y adolescentes, contribuyendo en la predeterminación de la vida de las personas desde la niñez. Se requieren acciones eficientes y efectivas en un marco de compromiso por parte de todas las personas que intervienen en la vida de los niños, niñas y adolescentes con el fin de garantizar la inclusión educativa, entendiendo la diferencia como un valor, y eliminando las barreras para el aprendizaje, lo que contribuirá con la mejora de los índices de calidad en la educación preescolar, básica y media.

<p>Actualmente, Colombia no cuenta con una política pública enfocada en la atención a los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje. Según el Ministerio de Educación Nacional, los trastornos específicos de aprendizaje son “alteraciones específicas en el aprendizaje escolar que emergen puntualmente cuando deben adquirirse ciertos conocimientos académicos específicos, como la lectoescritura o la matemática, o procesos cognitivos relacionados con relacionamiento matemático, decodificaciones fonológicas, generación e inferencias ante distintos tipos de texto, entre otros, y la dificultad para prestar atención” (2018b). Siendo así, Colombia no tiene estrategias y mecanismos que permitan mitigar las falencias de esta alteración en el proceso de aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, imposibilita la garantía de condiciones de equidad, en la medida en que no se identifican niños ni adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje, por lo que no pueden ser diagnosticados ni tratados correctamente.</p> <p>Los niños con trastornos específicos de aprendizaje poseen inteligencia normal, no obstante carecen de alteraciones sensorimotoras o emocionales, presentando dificultades reiteradas en ciertas áreas del aprendizaje –funcionan bien en algunas áreas, mientras que en otras no- imposibilitando un rendimiento escolar normal (García, 2004). Lo anterior, puede deberse a alteraciones en el desarrollo, y a la maduración psíquica y neurológica. Un ejemplo, como se mencionó anteriormente, puede ser un menor desarrollo en comprensión matemática por alteraciones en los procesos de clasificación y seriación (Artuso, 2013). Es preciso mencionar, que algunos estudiantes con trastornos de aprendizaje no responden a los métodos de enseñanza tradicional, sin embargo, se ha demostrado que aprenden con otros métodos y a otros ritmos (Guzmán, 2017).</p> <p>La normatividad colombiana en materia educativa no cuenta con una clasificación específica para los estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje. Los estudiantes que presentan esta alteración normalmente se clasifican en la categoría de “otras”, donde también están quienes presentan una discapacidad. En la categoría “otras” figuran 17.089 estudiantes (corte a 2018), esta cifra incluye estudiantes con que presentan distintos tipos de discapacidad, como física, psíquica y sensorial, entre otras condiciones, las cuales no se especifican. Esto imposibilita contar con información certera y precisa sobre la población que presenta trastornos en el proceso de aprendizaje. Lo anterior resulta problemático toda vez que personas con trastornos de aprendizaje deben contar con una atención diferente a la de las personas que presentan una discapacidad u otro tipo de condición. Sumado a lo anterior, se dificulta dimensionar y formular estrategias efectivas y eficientes que permitan atender de manera adecuada a los niños con esta alteración.</p> <p>Por tanto, es prioritario contar con una caracterización de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje, con el fin de tener lineamientos claros que permitan implementar una política pública en concordancia con las realidades de cada individuo, su entorno y su territorio. Se necesita adecuar las exigencias programáticas a las capacidades de los estudiantes, respetando el ritmo propio de aprendizaje. De esta forma, debe proveerse de manera oportuna, el</p>	<p>desarrollo de estrategias cognitivas, considerando el desarrollo de las destrezas básicas, la velocidad para aprender y la motivación que tengan los niños, niñas y adolescentes (Álvarez & Conde-Guzón, 2009). La atención que se reciba debe estar basada en estrategias didácticas y pedagógicas, permitiendo realizar los ajustes que cada uno de estos estudiantes requiere para su aprendizaje y evaluación.</p> <p>En este orden de ideas, el proyecto de Ley pretende crear herramientas y mecanismos para que los estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje puedan superar sus barreras en el proceso de educación. Insta al Gobierno Nacional, delimite las cualificaciones y la formación que debe cumplir un docente con el objetivo de que este garantice la atención integral de las niñas, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje. Acá, lo que se pretende es que el Gobierno oriente y otorgue lineamientos, a partir de criterios técnicos, sobre las competencias que deben poseer los maestros para la enseñanza y su relacionamiento con la población con trastornos de aprendizaje.</p> <p>Adicionalmente, el articulado busca que el Gobierno Nacional acompañe a las entidades territoriales y a las Secretarías de Educación, mediante jornadas diagnósticas con profesionales especializados, en la valoración de los estudiantes que efectivamente presentan trastornos de aprendizaje y en la construcción de planes de aprendizaje según el proceso de educación de cada estudiante. De igual forma, como bien se dijo, ante la necesidad de contar con una categoría especial para esta población, se instaura una clasificación para el registro de estudiantes que presenten trastornos de aprendizaje diferenciándose de la población con discapacidad. Además, se plantea que el Ministerio de Educación Nacional de la mano con el Ministerio de Salud y Protección Social, definirán los procesos y tratamientos para atender y eliminar las barreras educativas de quienes presenten trastornos de aprendizaje.</p> <p>Las formas de intervención deben trascender lo individual, así como lo puramente clínico, para pasar a la construcción colectiva institucional, que permita fortalecer las competencias y habilidades de todos los estudiantes, generando espacios de inclusión, contribuyendo con la baja deserción escolar, garantizando la calidad educativa, y motivando a cada una de las personas en su eficiente desarrollo profesional.</p> <p>Se necesita una efectiva oferta de apoyo, para responder a las necesidades de quienes presentan barreras para el aprendizaje; así como una participación centrada en la atención de la respuesta educativa y no en el déficit del estudiante. Lo propio de la educación de calidad es reconocer y atender pertinentemente a los estudiantes desde sus diversos ritmos y estilos de aprender, garantizando la inclusión, promoviendo la equidad y mejorando los índices de bienestar social.</p> <p>Con el presente proyecto de Ley se pretende crear una política integral y vinculante, la cual, a través de la reglamentación del gobierno nacional desarrollará los siguientes aspectos:</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Generar instrumentos y orientaciones para promover la detección temprana de personas con trastornos de aprendizaje, de la Dislexia, disgrafía, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH, entre otros, tanto en las modalidades de educación inicial y atención a la primera infancia como en las instituciones educativas básica y media. - En los procesos de formación docente, se establecerán programas de capacitación que favorezcan el desarrollo de habilidades en los docentes para la observación y registro de alertas, en la identificación temprana de los estudiantes con trastornos de aprendizaje. - Flexibilizar las metodologías de evaluación de cada institución del orden público y privado para personas con trastornos de aprendizaje, Dislexia, disgrafía, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH-, con el fin de que existan diferentes mecanismos que puedan evidenciar los avances y logros en las metas de aprendizaje. - Promover la vinculación de las familias a través de programas de capacitación para generar espacios de información, formación y articulación de esfuerzos para reforzar la confianza del niño en sí mismo y mejorar el aprendizaje de los estudiantes. <p>4. Marco legal</p> <p>El presente proyecto de ley tiene sustento en los siguientes enunciados constitucionales, jurisprudenciales y legales.</p> <p>Fundamentos constitucionales</p> <p>El artículo 13 de la Constitución Política plantea que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.</p> <p>Por su parte, el artículo 67 de la Constitución Política: dispone que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, en el cual el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación. Corresponde al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</p> <p>Además, el artículo 44 de la Constitución Política define los derechos fundamentales de los niños, y en ese sentido establece que “(...) la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede</p>	<p>exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. Igualmente, y el artículo 47 de la Carta Política prescribe que “el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”, y en el artículo 68 se señala que “la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”.</p> <p>Por último, la Ley 115 de 1994, de manera particular el artículo 46, establece que “la educación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognitivas emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo”.</p> <p>Fundamentos legales</p> <p>En primer lugar, el artículo 8º de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, establece la primacía de los derechos de los niños y las niñas sobre los derechos de los demás. En segundo lugar, la Ley 1618 de 2013, ordena a las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital, y municipal, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, la responsabilidad de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos de manera inclusiva. El artículo 11 de la Ley estatutaria en cita ordenó al Ministerio de Educación Nacional reglamentar “(...) el esquema de atención educativa a la población con discapacidad, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo”.</p> <p>En tercer lugar, el numeral 4 del artículo 11 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, también le atribuye un enfoque inclusivo a la educación superior, de ahí que el Ministerio de Educación Nacional deba adoptar criterios de inclusión educativa desde la educación básica y media. Igualmente, por mandato de la Ley 1188 de 2008, las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, están llamadas a “aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población”. Lo anterior, se instaura como lineamientos bajo los cuales deberían garantizarse la inclusión igualmente en la educación preescolar, básica y media.</p> <p>Así mismo, el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 demanda al sector educativo reglamentar aspectos relacionados con la educación inclusiva de las personas con discapacidad, en el sentido de procurar acciones para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación en todos los niveles de formación, lo que implica ajustar el Decreto número 1075 de 2015 al marco normativo dispuesto en esta ley y en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada mediante la Ley 1346 de 2009.</p>

En el Decreto número 1075 de 2015 se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo. En las Secciones 1 y 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, se organiza el servicio de apoyo pedagógico que deben ofertar las entidades territoriales certificadas en educación para atender los estudiantes de preescolar, básica y media con discapacidad o con capacidades o talentos excepcionales en el marco de la educación inclusiva.

Por último, en el Decreto 1421 de 2017: "Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad" se reglamenta la ruta, el esquema y las condiciones para la atención educativa a la población con discapacidad en los niveles de preescolar, básica y media, y se basa en los principios de la educación inclusiva: calidad, diversidad, pertinencia, participación, equidad e interculturalidad

Fuentes jurisprudenciales

La Corte Constitucional, mediante su jurisprudencia, igualmente ha hecho énfasis en el deber que tiene el Estado colombiano de pasar de modelos de educación "segregada" o "integrada" a una educación inclusiva que "(...) persigue que todos los niños y niñas, independientemente de sus necesidades educativas, puedan estudiar y aprender juntos", pues a diferencia de los anteriores modelos, lo que se busca ahora es que "la enseñanza se adapte a los estudiantes y no estos a la enseñanza", según lo indicado en la Sentencia T- 051 de 2011.

En razón a lo anterior, el Estado Colombiano busca consolidar procesos con los cuales se garanticen los derechos de las personas con discapacidad, dando cumplimiento a los mandatos constitucionales indicados en precedencia, los tratados internacionales y la legislación nacional, en particular las Leyes 361 de 1997, 762 de 2002, 1145 de 2007, 1346 de 2009, 1616 de 2013 y 1618 de 2013, que imponen de manera imprescindible la corresponsabilidad de la autoridades públicas, las instituciones educativas y, primordialmente, la familia.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, Colombia ha expedido lineamientos normativos, en donde se prioriza la educación como un derecho para todos los niños, niñas y adolescentes. No obstante, no se contempla de manera precisa a los estudiantes que presentan dificultades en su aprendizaje. Por tanto, el presente Proyecto de Ley pretende visibilizar una problemática no expuesta, planteando lineamientos bajo los cuales se garantizará la inclusión estudiantil soportada en los derechos humanos y en la educación de calidad.

5. Pliego de modificaciones

Texto aprobado en la comisión VI del Senado	Texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado
<p>Título. "Por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje".</p>	<p>Título. "Por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niñas, niños, y adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje".</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos del aprendizaje, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas, y adolescentes y jóvenes con trastornos específicos del aprendizaje, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 2°. Definición. Para los efectos de esta Ley, se entiende como trastorno específico de aprendizaje aquellas dificultades asociadas a la capacidad del niño, niña y adolescente para recibir, procesar, analizar, o memorizar información desarrollando problemas en los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos e incluso dificultades en la adquisición del conocimiento, nuevas habilidades y destrezas, propios del proceso y desempeño escolar del niño, niña y adolescente.</p>	<p>Artículo 2°. Definición. Para los efectos de esta Ley, se entiende como trastorno específico de aprendizaje aquellas dificultades asociadas a la capacidad del niño, niña y adolescente o joven para recibir, procesar, analizar, o memorizar información desarrollando problemas en los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos e incluso dificultades en la adquisición del conocimiento, nuevas habilidades y destrezas, propios del proceso y desempeño escolar del niño, niña y adolescente o joven.</p>
<p>Artículo 3°. Cualificación y formación docente. El Ministerio de Educación Nacional garantizará la destinación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías y establecerá</p>	<p>Artículo 3°. Cualificación y formación docente. El Ministerio de Educación Nacional establecerá las orientaciones y los lineamientos para que las secretarías de educación definan e implementen</p>

lineamientos, capacitaciones y estrategias para el fortalecimiento de las habilidades de los docentes de las instituciones educativas, institutos de nivel técnico profesional del país y del SENA, en relación a la atención pedagógica de los estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje. Las Secretarías de Educación competentes, tendrán a cargo el control y seguimiento de la aplicación de los lineamientos establecidos.

Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno Nacional.

Las instituciones educativas privadas, en el marco de su autonomía, deberán capacitar a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje específicos.

De la misma manera, las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar metodologías de enseñanza para que la educación inclusiva y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes sea real y efectiva.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional contará con seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para establecer los lineamientos mínimos para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, deberá garantizar los ciclos de capacitación y formación a las entidades territoriales certificadas para la

~~planes territoriales de formación acorde a las necesidades de sus educadores y de los aprendizajes de los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje.~~

~~**Parágrafo 1.** Las instituciones educativas privadas, en el marco de su autonomía, deberán capacitar a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje.~~

~~El Ministerio de Educación Nacional garantizará la destinación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías y establecerá lineamientos, capacitaciones y estrategias para el fortalecimiento de las habilidades de los docentes de las instituciones educativas, institutos de nivel técnico profesional del país y del SENA, en relación a la atención pedagógica de los estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje. Las Secretarías de Educación competentes, tendrán a cargo el control y seguimiento de la aplicación de los lineamientos establecidos.~~

~~Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno Nacional.~~

~~Las instituciones educativas privadas, en el marco de su autonomía, deberán capacitar a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje específicos.~~

~~De la misma manera, las instituciones educativas públicas y privadas deberán~~

interiorización de las competencias a que se refiere la presente ley.

~~implementar metodologías de enseñanza para que la educación inclusiva y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes sea real y efectiva.~~

~~**Parágrafo 1.** El Ministerio de Educación Nacional contará con seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para establecer los lineamientos mínimos para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje.~~

~~**Parágrafo 2.** El Ministerio de Educación Nacional, deberá garantizar los ciclos de capacitación y formación a las entidades territoriales certificadas para la interiorización de las competencias a que se refiere la presente ley.~~

Artículo 4°. Caracterización. El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará jornadas con el fin de diagnosticar los casos de trastornos de aprendizaje en los estudiantes de educación básica y media. Estas jornadas incluirán evaluaciones interdisciplinarias, diagnósticos diferenciales con miras a garantizar un tratamiento oportuno y eficaz de los casos.

El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán con las entidades competentes los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos del aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes.


El Gobierno Nacional, a través de las

~~**Artículo 4°. Caracterización.** El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará jornadas con el fin de diagnosticar los casos de trastornos específicos de aprendizaje en los estudiantes de educación básica y media. Estas jornadas incluirán evaluaciones interdisciplinarias, diagnósticos diferenciales con miras a garantizar un tratamiento oportuno y eficaz de los casos.~~

~~El Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Salud y Protección Social, articularán con las entidades competentes los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos del aprendizaje, cuando sea necesario, para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes.~~

~~El Gobierno Nacional, a través de las~~

<p>entidades referidas en el presente artículo, contará con doce (12) meses para crear la ruta de atención para estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje, donde especifique las obligaciones y capacidades de todas las autoridades inmersas en los procesos de atención previstas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Las Secretarías de Educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta de presencia en relación a los trastornos específicos de aprendizaje en el contexto educativo, en los estudiantes de todos los grados a través de herramientas o estrategias pedagógicas, y que involucren a todos los actores intervinientes en el proceso académico.</p> <p>Parágrafo 2. Las Secretarías de Educación y los establecimientos educativos del país, deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios en materias de metodología, tecnología e infraestructura para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.</p> <p>Parágrafo 3. Las instituciones y/o establecimientos educativos deberán contar con psicopedagogos o psicólogos para la detección oportuna e implementación de estrategias de enseñanzas acorde con las necesidades</p>	<p>entidades referidas en el presente artículo, contará con doce (12) meses para crear la ruta de atención para estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje, donde especifique las obligaciones y capacidades de todas las autoridades inmersas en los procesos de atención previstas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Las Secretarías de Educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta de presencia en relación a los trastornos específicos de aprendizaje en el contexto educativo, en los estudiantes de todos los grados a través de herramientas o estrategias pedagógicas, y que involucren a todos los actores intervinientes en el proceso académico.</p> <p>Parágrafo 2. Las secretarías de educación y Los establecimientos educativos del país deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios en materias de metodología, tecnología e infraestructura para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de las niñas, niños, y adolescentes y jóvenes en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, las culturas y las prácticas pedagógicas.</p> <p>Parágrafo 3 2. Las instituciones y/o establecimientos educativos deberán contar con <u>profesionales idóneos psicopedagogos o psicólogos</u> para la detección oportuna e implementación de estrategias de enseñanzas acorde con</p>	<p>del estudiante y seguimiento del mismo.</p> <p>Parágrafo 4. Las estrategias y mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto oficial, en los niños, niñas y adolescentes, deberán ser incluidas en los planes de desarrollo y presupuesto territoriales, dependiendo de los alcances y límites del marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p>las necesidades del estudiante y seguimiento del mismo.</p> <p>Parágrafo 4-3. Las estrategias y mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto escolar, en las niñas, niños, y adolescentes y jóvenes deberán ser incluidas en los planes de desarrollo y presupuesto territoriales, dependiendo de los alcances y límites del marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Parágrafo 4. El diagnóstico de trastornos específicos del aprendizaje se realizará a partir de los 6 años de edad. Para las niñas y niños en primera infancia, los docentes desde los mecanismos de valoración al desarrollo y aprendizaje, y de manera conjunta con la familia, deberán estar atentos a las señales de alerta que puedan presentarse en el proceso de desarrollo, realizar seguimiento y acompañamiento permanente a su evolución y definir en el momento oportuno si se requiere una valoración desde el área de salud para este diagnóstico.</p> <p>Igual</p> <p>Artículo 5°. Sistema de información de matrícula. El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema Información de Matrícula para el registro de estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la identificación temprana de los signos de alerta y el registro en el Sistema de Información de Matrícula, de los</p>
<p>estudiantes que presenten trastornos específicos del aprendizaje.</p>	<p>Artículo nuevo. Atención. La atención que ofrezca el sistema educativo a <u>estudiantes que presenten trastornos específicos de aprendizaje, no deberá ser individualizada, ni exclusiva, sino deberá promover la vinculación y permanencia en el aula regular mediante herramientas y estrategias que consideren las características particulares de las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que favorezcan un desempeño académico y social y por ende una dinámica de enseñanza-aprendizaje exitosa, apoyada por todos los miembros de la comunidad educativa a la que pertenece el estudiante.</u></p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.</p> <p>Parágrafo 2. Las secretarías de educación y Los establecimientos educativos del país deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios en materias de metodología, tecnología e infraestructura para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de las niñas, niños, y adolescentes y jóvenes en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, las culturas y las prácticas pedagógicas.</p> <p>Artículo 6°. Incorporación de la</p>	<p>educación inclusiva en los Programas Educativos Institucionales -PEI-. El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará en acuerdo con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, la incorporación de estrategias que favorezcan la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucionales -PEI- de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus diferentes niveles académicos. Se contemplarán acciones que, a la par con las descritas en el artículo 4°, permitan la detección temprana, trazabilidad, seguimiento y priorización en la atención de los casos de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje.</p> <p>Parágrafo 1. Dentro de las estrategias que promoverá y acompañará el Ministerio de Educación Nacional con el objeto de favorecer la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucional -PEI- de los establecimientos educativos públicos y privados, se deberán contemplar lineamientos que permitan la implementación de procesos de orientación que tengan como finalidad acompañar a los jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje durante su momento de transición hacia la educación superior y a la vida laboral.</p> <p>Parágrafo 2. En el marco de lo dispuesto en el presente artículo y para todos aquellos casos en los que no sea posible superar el trastorno específico de aprendizaje, el acompañamiento referido en el Parágrafo 1 deberá incluir un componente psicopedagógico que, de forma multidisciplinaria y según las indicaciones de los profesionales del ramo, le brinde a estos estudiantes las herramientas necesarias para adaptarse de forma asertiva a los requerimientos</p>	<p>educación inclusiva en los Programas Educativos Institucionales -PEI-. El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará en acuerdo con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, la incorporación de estrategias que favorezcan la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucionales -PEI- de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus diferentes niveles académicos. Se contemplarán acciones que, a la par con las descritas en el artículo 4°, permitan la detección temprana, trazabilidad, seguimiento y priorización en la atención de los casos de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje.</p> <p>Parágrafo 1. Dentro de las estrategias que promoverá y acompañará el Ministerio de Educación Nacional con el objeto de favorecer la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucional -PEI- de los establecimientos educativos públicos y privados, se deberán contemplar lineamientos que permitan la implementación de procesos de orientación que tengan como finalidad acompañar a los jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje durante su momento de transición hacia la educación superior y a la vida laboral.</p> <p>Parágrafo 2 1. En el marco de lo dispuesto en el presente artículo y para todos aquellos casos en los que no sea posible superar el trastorno específico de aprendizaje, el acompañamiento referido en el Parágrafo 1 se deberá contemplar la implementación de procesos de orientación con componentes psicopedagógicos que, de forma multidisciplinaria y según las indicaciones de los profesionales del ramo, le brinde a estos estudiantes las herramientas</p>

<p>de sus actividades diarias mitigando el impacto negativo de la dificultad en el desarrollo de su proyecto de vida.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional garantizará la consecución y traslado de los recursos que se requieran para la implementación de las estrategias acá señaladas, por parte de las entidades territoriales.</p> <p>Artículo 7°. Elementos de las acciones de promoción de la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. Las acciones de promoción de la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes tendrán como objetivo la adopción de medidas de adaptabilidad en todos los ciclos de formación, las cuales serán implementadas y desarrolladas por las instituciones educativas, el Estado y la familia de manera conjunta y deberán ser efectivas, interdisciplinarias, continuas y constructivas, de manera tal que permitan superar en cada uno de los casos, los obstáculos para acceder, permanecer, adaptarse y gozar del sistema educativo de calidad en condiciones de igualdad.</p> <p>Artículo 8°. Campañas de inclusión y no discriminación. Las Secretarías de Educación en articulación con las secretarías de salud, desarrollarán campañas educativas en contra de la exclusión y la violencia escolar que se presenta en los niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje, en los establecimientos de educación oficiales y privados del país.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 355 1136 631"> <p>Artículo 9°. Acompañamiento en casa. Las Secretarías de Educación en coordinación con los establecimientos educativos brindarán orientaciones y lineamientos a los padres, cuidadores o asistentes personales de los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje, con el objetivo de dar continuidad en los hogares a las estrategias educativas diseñadas para ellos y garantizar así la efectividad de su proceso educativo.</p> <p>Artículo 10°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-. Mientras la ley no señale a un organismo o entidad distinta, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- seguirá asumiendo la responsabilidad para que a los niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos del aprendizaje se les garantice el derecho a su educación. En ningún caso la cobertura y las condiciones en que hoy el ICBF asume sus responsabilidades serán disminuidas.</p> <p>Artículo 11°. Autorización. Autorícese al gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Autorícese al Gobierno Nacional para que realice la consecución de los recursos que se requieran para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, por parte de las entidades territoriales.</p> </td> <td data-bbox="1136 355 1445 631"> <p>Artículo 9°-8°. Acompañamiento en casa. Las Secretarías de Educación en coordinación con los establecimientos educativos brindarán orientaciones y lineamientos a los padres, cuidadores o asistentes personales de los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje, con el objetivo de dar continuidad en los hogares a las estrategias educativas diseñadas para ellos y garantizar así la efectividad de su proceso educativo.</p> <p>Artículo 10°-9°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-. Mientras la ley no señale a un organismo o entidad distinta, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- seguirá asumiendo la responsabilidad para que a los niños, niñas, y adolescentes y jóvenes con trastornos específicos del aprendizaje se les garantice el derecho a su educación. En ningún caso la cobertura y las condiciones en que hoy el ICBF asume sus responsabilidades serán disminuidas.</p> <p>Artículo 11°-10°. Autorización. Autorícese al gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Autorícese al Gobierno Nacional para que realice la consecución de los recursos que se requieran para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, por parte de las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 1. La financiación para el</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo 9°. Acompañamiento en casa. Las Secretarías de Educación en coordinación con los establecimientos educativos brindarán orientaciones y lineamientos a los padres, cuidadores o asistentes personales de los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje, con el objetivo de dar continuidad en los hogares a las estrategias educativas diseñadas para ellos y garantizar así la efectividad de su proceso educativo.</p> <p>Artículo 10°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-. Mientras la ley no señale a un organismo o entidad distinta, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- seguirá asumiendo la responsabilidad para que a los niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos del aprendizaje se les garantice el derecho a su educación. En ningún caso la cobertura y las condiciones en que hoy el ICBF asume sus responsabilidades serán disminuidas.</p> <p>Artículo 11°. Autorización. Autorícese al gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Autorícese al Gobierno Nacional para que realice la consecución de los recursos que se requieran para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, por parte de las entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 9°-8°. Acompañamiento en casa. Las Secretarías de Educación en coordinación con los establecimientos educativos brindarán orientaciones y lineamientos a los padres, cuidadores o asistentes personales de los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje, con el objetivo de dar continuidad en los hogares a las estrategias educativas diseñadas para ellos y garantizar así la efectividad de su proceso educativo.</p> <p>Artículo 10°-9°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-. Mientras la ley no señale a un organismo o entidad distinta, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- seguirá asumiendo la responsabilidad para que a los niños, niñas, y adolescentes y jóvenes con trastornos específicos del aprendizaje se les garantice el derecho a su educación. En ningún caso la cobertura y las condiciones en que hoy el ICBF asume sus responsabilidades serán disminuidas.</p> <p>Artículo 11°-10°. Autorización. Autorícese al gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Autorícese al Gobierno Nacional para que realice la consecución de los recursos que se requieran para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, por parte de las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 1. La financiación para el</p>
<p>Artículo 9°. Acompañamiento en casa. Las Secretarías de Educación en coordinación con los establecimientos educativos brindarán orientaciones y lineamientos a los padres, cuidadores o asistentes personales de los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje, con el objetivo de dar continuidad en los hogares a las estrategias educativas diseñadas para ellos y garantizar así la efectividad de su proceso educativo.</p> <p>Artículo 10°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-. Mientras la ley no señale a un organismo o entidad distinta, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- seguirá asumiendo la responsabilidad para que a los niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos del aprendizaje se les garantice el derecho a su educación. En ningún caso la cobertura y las condiciones en que hoy el ICBF asume sus responsabilidades serán disminuidas.</p> <p>Artículo 11°. Autorización. Autorícese al gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Autorícese al Gobierno Nacional para que realice la consecución de los recursos que se requieran para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, por parte de las entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 9°-8°. Acompañamiento en casa. Las Secretarías de Educación en coordinación con los establecimientos educativos brindarán orientaciones y lineamientos a los padres, cuidadores o asistentes personales de los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje, con el objetivo de dar continuidad en los hogares a las estrategias educativas diseñadas para ellos y garantizar así la efectividad de su proceso educativo.</p> <p>Artículo 10°-9°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-. Mientras la ley no señale a un organismo o entidad distinta, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- seguirá asumiendo la responsabilidad para que a los niños, niñas, y adolescentes y jóvenes con trastornos específicos del aprendizaje se les garantice el derecho a su educación. En ningún caso la cobertura y las condiciones en que hoy el ICBF asume sus responsabilidades serán disminuidas.</p> <p>Artículo 11°-10°. Autorización. Autorícese al gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Autorícese al Gobierno Nacional para que realice la consecución de los recursos que se requieran para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, por parte de las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 1. La financiación para el</p>		
<p><u>cumplimiento de la presente ley se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y los criterios de distribución entre las entidades territoriales que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.</u></p> <p>Parágrafo 2. Las entidades territoriales podrán destinar recursos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley dependiendo de sus alcances presupuestales.</p> <p>Artículo 12°. Reglamentación. En un término no mayor a doce (12) meses, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.</p> <p>Artículo 13°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>5. Proposición</p> <p>De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al Proyecto de Ley No. 197 de 2021 Senado (026 de 2020 Cámara) "Por medio de la cual se promueve la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje" y proponemos al Honorable Senado de la República darle debate al Proyecto de Ley, con las modificaciones propuestas.</p> <p>De los honorables Congressistas:</p> <div style="text-align: right;">  RUBY HELENA CHAGÚ SPATH Senadora de la República </div>		

Texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley 197 de 2021 Senado (026 de 2020 Cámara)

"Por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.

Artículo 2°. Definición. Para los efectos de esta Ley, se entiende como trastorno específico de aprendizaje aquellas dificultades asociadas a la capacidad del niño, niña, adolescente o joven para recibir, procesar, analizar, o memorizar información desarrollando problemas en los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos e incluso dificultades en la adquisición del conocimiento, nuevas habilidades y destrezas, propios del proceso y desempeño escolar del niño, niña, adolescente o joven.

Artículo 3°. Cualificación y formación docente. El Ministerio de Educación Nacional establecerá las orientaciones y los lineamientos para que las secretarías de educación definan e implementen planes territoriales de formación acorde a las necesidades de sus educadores y de los aprendizajes de los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje.

Parágrafo 1. Las instituciones educativas privadas, en el marco de su autonomía, capacitarán a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje.

Artículo 4°. Caracterización. El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará jornadas con el fin de diagnosticar los casos de trastornos específicos de aprendizaje en los estudiantes de educación básica y media. Estas jornadas incluirán evaluaciones interdisciplinarias, diagnósticos diferenciales con miras a garantizar un tratamiento oportuno y eficaz de los casos.

Parágrafo 1. Las Secretarías de Educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta de presencia en relación a los trastornos específicos de aprendizaje en el contexto

educativo, en los estudiantes de todos los grados a través de herramientas o estrategias pedagógicas, y que involucren a todos los actores intervinientes en el proceso académico.

Parágrafo 2. Las instituciones y/o establecimientos educativos deberán contar con profesionales idóneos para la detección oportuna e implementación de estrategias de enseñanza acorde con las necesidades del estudiante y seguimiento del mismo.

Parágrafo 3. Las estrategias y mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto escolar, en las niñas, niños, adolescentes y jóvenes deberán ser incluidas en los planes de desarrollo y presupuesto territoriales, dependiendo de los alcances y límites del marco fiscal de mediano plazo.

Parágrafo 4. El diagnóstico de trastornos específicos del aprendizaje se realizará a partir de los 6 años de edad. Para las niñas y niños en primera infancia, los docentes desde los mecanismos de valoración al desarrollo y aprendizaje, y de manera conjunta con la familia, deberán estar atentos a las señales de alerta que puedan presentarse en el proceso de desarrollo, realizar seguimiento y acompañamiento permanente a su evolución y definir en el momento oportuno si se requiere una valoración desde el área de salud para este diagnóstico.

Artículo 5°. Sistema de información de matrícula. El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema Información de Matrícula para el registro de estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje.

El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la identificación temprana de los signos de alerta y el registro en el Sistema de Información de Matrícula, de los estudiantes que presenten trastornos específicos de aprendizaje.

Artículo 6°. Atención. La atención que ofrezca el sistema educativo a estudiantes que presenten trastornos específicos de aprendizaje, no deberá ser individualizada, ni exclusiva, sino deberá promover la vinculación y permanencia en el aula regular mediante herramientas y estrategias que consideren las características particulares de las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que favorezcan un desempeño académico y social y por ende una dinámica de enseñanza-aprendizaje exitosa, apoyada por todos los miembros de la comunidad educativa a la que pertenece el estudiante.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes, cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.

Parágrafo 2. Las secretarías de educación y los establecimientos educativos del país deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios en materias de metodología, tecnología e infraestructura para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de las niñas, niños, y adolescentes y jóvenes en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, las culturas y las prácticas pedagógicas.

Artículo 7°. Incorporación de la educación inclusiva en los Programas Educativos Institucionales –PEI–. El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará en acuerdo con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, la incorporación de estrategias que favorezcan la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucionales – PEI – de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus diferentes niveles académicos. Se contemplarán acciones que permitan la detección temprana, trazabilidad, seguimiento y priorización en la atención de los casos de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje.

Parágrafo 1. En el marco de lo dispuesto en el presente artículo y para todos aquellos casos en los que no sea posible superar el trastorno específico de aprendizaje, se deberá contemplar la implementación de procesos de orientación con componentes psicopedagógicos que, de forma multidisciplinar y según las indicaciones de los profesionales del ramo, le brinde a estos estudiantes las herramientas necesarias para adaptarse de forma asertiva a los requerimientos de sus actividades diarias mitigando el impacto negativo de la dificultad en el desarrollo de su proyecto de vida.

Artículo 8°. Acompañamiento en casa. Las Secretarías de Educación en coordinación con los establecimientos educativos brindarán orientaciones y lineamientos a los padres, cuidadores o asistentes personales de los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje, con el objetivo de dar continuidad en los hogares a las estrategias educativas diseñadas para ellos y garantizar así la efectividad de su proceso educativo.

Artículo 9°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF. Mientras la ley no señale a un organismo o entidad distinta, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar -ICBF- seguirá asumiendo la responsabilidad para que a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje se les garantice el derecho a su educación. En ningún caso la cobertura y las condiciones en que hoy el ICBF asume sus responsabilidades serán disminuidas.

Artículo 10°. Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.

Parágrafo 1. La financiación para el cumplimiento de la presente ley se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y los criterios de distribución entre las entidades territoriales que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. Las entidades territoriales podrán destinar recursos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley dependiendo de sus alcances presupuestales.


Artículo 11°. Reglamentación. En un término no mayor a doce (12) meses, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.

Artículo 12°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República

<p>Bibliografía</p> <p>Álvarez, T & Conde-Guzón, P. (2009). "Formación de subtipos de niños con problemas escolares de aprendizaje a partir de la evaluación neuropsicológica, capacidades cognitivas y comportamiento". Universidad de León, España.</p> <p>Acevedo, A. (2003). "Los problemas de aprendizaje". Fundación Oportunidad.</p> <p>Ardanaz, T. (2009). "La psicomotricidad en educación infantil". Innovación y experiencias educativas, 4.</p> <p>Artuso Avendaño, M. (2013). Dificultades del aprendizaje. Universidad Católica de Chile.</p> <p>Bravo-Valdivieso, L., Milicic-Müller, N., Cuadro, A., Mejía, L., Eslava, J. (2009) "Dificultades del aprendizaje: investigaciones psicológicas y psicopedagógicas en diversos países de sur américa ciencias psicológicas". Vol. III, Núm. 2, noviembre, 203-218. Universidad Católica del Uruguay.</p> <p>Bravo, L. (2004). Las destrezas perceptuales y los retos en el aprendizaje de la lectura y la escritura. Actualidades Investigativas en Educación, 12-17.</p> <p>Bellefeuille, B. (2006). "Un trastorno en el procesamiento sensorial es frecuentemente la causa de problemas de aprendizaje, conducta y coordinación motriz en niños". Bol pediatri, 46:200-203.</p> <p>Cabrera, G. (2017). "Problemas y dificultades de aprendizaje". Neuroemotion.</p> <p>Cardozo, M. (2014). Terapia Ocupacional en educación formal. Experiencia en el Colegio Alemán de Cali. TOG (A Coruña). Vol. 11, Núm. 19.</p> <p>Comunidad Informativa sobre los Problemas del Desarrollo y Aprendizaje. (2008). Dificultades de aprendizaje.</p> <p>El Centro de Comunicación Humana de la Universidad Nacional. (CCH). (2018). "Programa de intervención en lenguaje para el aprendizaje significativo".</p> <p>García, I., (2004). Introducción a las dificultades en el aprendizaje.</p> <p>Guerra Begoña, G. (2015). "Terapia Ocupacional en la escuela: de la teoría a la práctica". TOG (A Coruña).</p> <p>Guzmán, R. (2017). "Teachers' Learning on Literacy and Teaching Methods". Dirección de Investigación de la Universidad de La Sabana, Colombia (2008-2010).</p> <p>Gredler, G. (1997). Intervention programs for young children with learning problems psychology in the schools. Vol. 34 (2).</p>	<p>Maya, E; Moctezuma, J., López, N., Carrasco, D., Mendoza, V. (2011). "Social relations in preschool considering four variables: working group, game, leadership and affection"- Escuela Superior Actopan Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo CDID "Centro de Documentación. Investigación y Difusión de la Carrera de Psicología" Universidad Católica, 2.</p> <p>Ministerio de Educación (MEN) (2018a).Derecho de Petición, 26 de noviembre de 2018.</p> <p>Ministerio de Educación (MEN) (2018b).Derecho de Petición, 11 de septiembre de 2018.</p> <p>Ministerio de Educación (MEN). (2018). Informe de Gestión Ministerio de Educación Nacional 2018.</p> <p>Montealegre, M. (2007). La solución de problemas cognitivos. Una reflexión cognitiva sociocultural.</p> <p>Lloreda, M., Sandoval, A. (2016). "Caracterización de la práctica pedagógica de una profesora de transición". Universidad Javeriana.</p> <p>López, P., Ortega, C., & Moldes, V. (2008). Terapia ocupacional en la infancia. Teoría y práctica. Madrid: Medica Panamericana</p> <p>López, E. (2007). "Problemas generales y trastornos específicos del aprendizaje en niños en edad escolar". ISSN: 1697-8005</p> <p>Pousada, T. (2008). "Terapia ocupacional en el sistema educativo gallego". ASEM Galicia Asociación Gallega. ISBN: 978-84-691-2489-5</p> <p>Sepúlveda, Y. & Vela, L. (2017). "Diagnóstico situacional. Estudiantes de preescolar, primero, segundo y tercero de primaria".</p> <p>Urteaga, G., Fernández, R., & Durán, P. (2016). Intervención del Terapeuta Ocupacional en el Entorno Escolar en Navarra. COTONA_NALTE.</p> <p>Véliz, V. & Uribe, L. (s.f.), Aportes de la Terapia Ocupacional al contexto educacional inclusivo. Interrelación entre el enfoque psicosocial, la teoría de integración sensorial y acciones de atención temprana. Universidad de Chile, Santiago de Chile.</p> <p>Valdés, A., Pavón, M., Sánchez, P. (2009) "Participación de los padres de alumnos de educación primaria en las actividades académicas de sus hijos" Revista Electrónica de Investigación Educativa Vol. 11, No. 1.</p>
<p>[MLJB1]comentarios del Ministerio de Educación Nacional frente al Artículo 69 de la C.P. y la Ley 30 de 1992 relacionados con la autonomía universitaria, al igual que se fundamenta en las Sentencias de la Corte Constitucional (C-337/96 y T-441/97)</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY No. 197 DE 2021 SENADO, No. 026 DE 2020 CÁMARA</p> <p><i>"Por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje"</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Decreta:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos del aprendizaje, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.</p> <p>Artículo 2°. Definición. Para los efectos de esta Ley, se entiende como trastorno específico de aprendizaje aquellas dificultades asociadas a la capacidad del niño, niña y adolescente para recibir, procesar, analizar, o memorizar información desarrollando problemas en los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos e incluso dificultades en la adquisición del conocimiento, nuevas habilidades y destrezas, propios del proceso y desempeño escolar del niño, niña y adolescente.</p> <p>Artículo 3°. Cualificación y formación docente. El Ministerio de Educación Nacional garantizará la destinación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías y establecerá lineamientos, capacitaciones y estrategias para el fortalecimiento de las habilidades de los docentes de las instituciones educativas, institutos de nivel técnico profesional del país y del SENA, en relación a la atención pedagógica de los estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje. Las Secretarías de Educación competentes, tendrán a cargo el control y seguimiento de la aplicación de los lineamientos establecidos.</p> <p>Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno Nacional.</p>

<p>Las instituciones educativas privadas, en el marco de su autonomía, deberán capacitar a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje específicos.</p> <p>De la misma manera, las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar metodologías de enseñanza para que la educación inclusiva y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes sea real y efectiva.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional contará con seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para establecer los lineamientos mínimos para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, deberá garantizar los ciclos de capacitación y formación a las entidades territoriales certificadas para la interiorización de las competencias a que se refiere la presente ley.</p> <p>Artículo 4°. Caracterización. El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará jornadas con el fin de diagnosticar los casos de trastornos de aprendizaje en los estudiantes de educación básica y media. Estas jornadas incluirán evaluaciones interdisciplinarias, diagnósticos diferenciales con miras a garantizar un tratamiento oportuno y eficaz de los casos.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán con las entidades competentes los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos del aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través de las entidades referidas en el presente artículo, contará con doce (12) meses para crear la ruta de atención para estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje, donde especifique las obligaciones y capacidades de todas las autoridades inmersas en los procesos de atención previstas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Las Secretarías de Educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta de presencia en relación a los trastornos específicos de aprendizaje en el contexto educativo, en los estudiantes de todos los grados a través de herramientas o estrategias pedagógicas, y que involucren a todos los actores intervinientes en el proceso académico.</p> <p>Parágrafo 2. Las Secretarías de Educación y los establecimientos educativos del país, deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios en materias de metodología, tecnología e infraestructura para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.</p> <p>Parágrafo 3. Las instituciones y/o establecimientos educativos deberán contar con psicopedagogos o psicólogos para la detección oportuna e implementación de estrategias de enseñanzas acorde con las necesidades del estudiante y seguimiento del mismo.</p>	<p>Parágrafo 4. Las estrategias y mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto oficial, en los niños, niñas y adolescentes, deberán ser incluidas en los planes de desarrollo y presupuesto territoriales, dependiendo de los alcances y límites del marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Artículo 5°. Sistema de información de matrícula. El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema Nacional Información de Matrícula para el registro de estudiantes que presentan trastornos específicos del aprendizaje.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la identificación temprana de los signos de alerta y el registro en el Sistema de Información de Matrícula, de los estudiantes que presenten trastornos específicos del aprendizaje.</p> <p>Artículo 6°. Incorporación de la educación inclusiva en los Programas Educativos Institucionales –PEI–. El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará en acuerdo con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, la incorporación de estrategias que favorezcan la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucionales – PEI – de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus diferentes niveles académicos. Se contemplarán acciones que, a la par con las descritas en el artículo 4°, permitan la detección temprana, trazabilidad, seguimiento y priorización en la atención de los casos de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje.</p> <p>Parágrafo 1. Dentro de las estrategias que promoverá y acompañará el Ministerio de Educación Nacional con el objeto de favorecer la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucional -PEI- de los establecimientos educativos públicos y privados, se deberán contemplar lineamientos que permitan la implementación de procesos de orientación que tengan como finalidad acompañar a los jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje durante su momento de transición hacia la educación superior y a la vida laboral.</p> <p>Parágrafo 2. En el marco de lo dispuesto en el presente artículo y para todos aquellos casos en los que no sea posible superar el trastorno específico de aprendizaje, el acompañamiento referido en el Parágrafo 1 deberá incluir un componente psicopedagógico que, de forma multidisciplinaria y según las indicaciones de los profesionales del ramo, le brinde a estos estudiantes las herramientas necesarias para adaptarse de forma asertiva a los requerimientos de sus actividades diarias mitigando el impacto negativo de la dificultad en el desarrollo de su proyecto de vida.</p> <p>Parágrafo 3. (nuevo) El Gobierno Nacional garantizará la consecución y traslado de los recursos que se requieran para la implementación de las estrategias acá señaladas, por parte de las entidades territoriales.</p> <p>Artículo 7°. Elementos de las acciones de promoción de la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. Las acciones de promoción de la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes tendrán como objetivo la adopción de medidas de adaptabilidad en</p>
<p>todos los ciclos de formación, las cuales serán implementadas y desarrolladas por las instituciones educativas, el Estado y la familia de manera conjunta y deberán ser efectivas, interdisciplinarias, continuas y constructivas, de manera tal que permitan superar en cada uno de los casos, los obstáculos para acceder, permanecer, adaptarse y gozar del sistema educativo de calidad en condiciones de igualdad.</p> <p>Artículo 8°. Campañas de inclusión y no discriminación. Las Secretarías de Educación en articulación con las secretarías de salud, desarrollarán campañas educativas en contra de la exclusión y la violencia escolar que se presenta en los niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje, en los establecimientos de educación oficiales y privados del país.</p> <p>Artículo 9°. Acompañamiento en casa. Las Secretarías de Educación en coordinación con los establecimientos educativos brindarán orientaciones y lineamientos a los padres, cuidadores o asistentes personales de los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje, con el objetivo de dar continuidad en los hogares a las estrategias educativas diseñadas para ellos y garantizar así la efectividad de su proceso educativo.</p> <p>Artículo 10°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF–. Mientras la ley no señale a un organismo o entidad distinta, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar -ICBF- seguirá asumiendo la responsabilidad para que a los niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos del aprendizaje se les garantice el derecho a su educación. En ningún caso la cobertura y las condiciones en que hoy el ICBF asume sus responsabilidades serán disminuidas.</p> <p>Artículo 11°. Autorización. Autorícese al gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. (nuevo) Autorícese al Gobierno Nacional para que realice la consecución de los recursos que se requieran para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, por parte de las entidades territoriales.</p> <p>Artículo 12°. Reglamentación. En un término no mayor a doce (12) meses, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.</p> <p>Artículo 13°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 9 de Noviembre de 2021, el Proyecto de Ley No. 197 de 2021 SENADO, No. 026 de 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA INCLUSIÓN EDUCATIVA Y DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON TRASTORNOS ESPECÍFICOS DE APRENDIZAJE", según consta en el Acta No. 16, de la misma fecha</p> <div style="text-align: center;">  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p> </div>

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora RUBY HELENA CHAGÜI SPATH, al Proyecto de Ley No. 197 de 2021 SENADO, No. 026 de 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA INCLUSIÓN EDUCATIVA Y DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON TRASTORNOS ESPECÍFICOS DE APRENDIZAJE", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 88 DE 2021 SENADO

*por la cual se dictan condiciones para la educación
cívica, ética y ciudadana de todos los niños, niñas y
adolescentes.*

*"El ciudadano se construye para que la sociedad se transforme y ese proceso de
construcción cívica, ética y ciudadana es un proceso de transformación social".*

1. Antecedentes

El presente proyecto de Ley fue radicado por primera vez el 20 de agosto de 2019 ante la Secretaría General del Senado, por la senadora Ruby Helena Chagüi Spath y los senadores Álvaro Uribe Vélez, Honorio Enriquez Pinedo y el representante a la Cámara Juan Manuel Daza Iguarán. Posteriormente, en la comisión sexta del Senado de la república fue designada como ponente la Honorable Senadora Ruby Helena Chagüi Spath, quien presentó ponencia positiva ante la comisión, la cual fue aprobada por la comisión sexta.

No obstante, la iniciativa se archiva antes de poder ser discutido en la plenaria del Senado por vencimiento de términos. El proyecto se presenta nuevamente el 28 de julio de 2021 por la senadora Ruby Helena Chagüi Spath como autora principal, con el apoyo de los congresistas Amanda Rocío González, Iván Darío Agudelo Zapata, Julián Bedoya Pulgarín, Jhon Moisés Besaile Fayad, Antonio Luis Zabarain, Emeterio Montes de Castro, Milton Hugo Ángulo, Juan Manuel Daza, Ana María Castañeda, Enrique Cabrales Baquero, Oscar Darío Pérez Pineda, Honorio Enriquez Pinedo, Soledad Tamayo Tamayo, ante la secretaría del Senado de la República, de donde fue enviado a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para su trámite con ponencia de la Senadora Ruby Helena Chagüi Spath. Se radica nuevamente el proyecto de Ley, por considerarlo de vital importancia para la educación en valores y principios cívicos de los niños, niñas y adolescentes.

El proyecto de ley fue aprobado en su primer debate el 5 de octubre de 2021 en la comisión VI del senado de la República.

2. Objeto

El presente proyecto tiene como objeto generar las condiciones para la educación ética, cívica y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes del país, para que se desarrollen como ciudadanos responsables y comprometidos consigo mismos, con los demás y con la construcción de una sociedad más equitativa para todos.

3. Contenido de la iniciativa

Esta iniciativa establece la actualización de los estándares básicos de competencias ciudadanas; buscando así modificar y divulgar los nuevos estándares de las competencias con apoyo del Ministerio de Educación a los entes territoriales y le da competencia al Ministerio de Educación para brindar asistencia técnica lo cual permita garantizar la exitosa implementación del presente proyecto de Ley.

4. Fundamentos jurídicos

Este proyecto de Ley se ajusta a lo dispuesto en las siguientes normas del ordenamiento jurídico:

Artículo 2 de la Constitución Política:

"Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Artículo 41 de la Constitución Política:

"Artículo 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

Artículo 5 de la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la Ley general de educación":

"Artículo 5. FINES DE LA EDUCACIÓN. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de

formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.

5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.

6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.

7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.

8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.

9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.

10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.

12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y

13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo."

5. Justificación

"Ser ciudadano es respetar los derechos de los demás. El núcleo central para ser ciudadano es, entonces, pensar en el otro".

La formación cívica, ética y ciudadana debe replicarse en entornos de convivencia escolar, reconociendo la importancia de principios y valores para el desarrollo de las personas dentro de una sociedad, fortaleciendo la capacidad de los niños, niñas y adolescentes para formular juicios éticos y para la toma de decisiones entre opiniones que muchas veces pueden ser opuestas. Por lo tanto, debemos generar las condiciones para la educación ética, cívica y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes, como complemento al hogar, consolidando los valores humanos como un marco indispensable dentro del Sistema Educativo.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, en el prólogo de su publicación *"Replantear la educación ¿Hacia un bien común mundial?"* plantea que la educación en la actualidad debe ir más allá de la alfabetización y la enseñanza de conocimientos y debe enfocarse en formar a niños y jóvenes para vivir en una sociedad basándose en el respeto, la justicia y la igualdad¹. Según la *"Estrategia de Educación de la UNESCO 2014 – 2021"*, a todos los estudiantes deben proveerse conocimientos, valores y actitudes para formar sociedades sostenibles. Es así como, la UNESCO plantea "metas e imperativos para la educación post – 2015", en donde establecen que "para el 2030, todos los estudiantes habrán adquirido los conocimientos, las capacidades, los valores y las actitudes que se precisan para construir sociedades sostenibles y pacíficas mediante, entre otras, la educación para la ciudadanía mundial y la educación para el desarrollo sostenible".

En este orden de ideas, así como es posible desarrollar habilidades para expresarnos a través de diversos lenguajes o para resolver problemas matemáticos, podemos desarrollar habilidades específicas para el ejercicio de la ciudadanía (Ministerio de Educación Nacional (MEN), 2006). Es así como el MEN, en el 2004, estableció los estándares básicos de competencias ciudadanas definiéndolas como el conjunto de

¹ UNESCO, "Replantear la educación ¿Hacia un bien común mundial?".

conocimientos y de habilidades cognitivas, emocionales y comunicativas; que, articulados entre sí, hacen posible que el ciudadano actúe de manera constructiva en la sociedad democrática.

Para la promoción de estos estándares se plasmó la institución educativa como un escenario privilegiado, pues allí se aprende a vivir juntos, a trabajar en equipo y a identificar particularidades y diferencias en una permanente interacción con otros seres humanos (MEN, 2006). Entonces es bajo este entorno, que se ha venido desarrollando el concepto de ciudadanía en los estándares de competencias estudiantiles, partiendo de la premisa básica que es característica de los seres humanos vivir en sociedad (MEN, 2006).

Cabe anotar, que las Competencias Ciudadanas se instauran en las aulas de clase a través de procesos de formación y acompañamiento a docentes de todas las áreas para que las reúnan en el plan de estudios en todas las áreas obligatorias o como proyectos pedagógicos transversales que responden a problemas del contexto. Además, la incorporación en los procesos de participación como la elección del personero, la elaboración del plan de convivencia escolar, y la actualización del manual de convivencia.

Los estándares básicos de competencias ciudadanas enfatizan en poner en práctica habilidades que permitan transformar la acción diaria (MEN, 2006). Es así que, sirven para orientar las iniciativas pedagógicas en las aulas de clase de las instituciones educativas escolares, dándole entendimiento a su esencia y su aplicabilidad en la vida diaria. Asimismo, los estándares buscan promover la construcción de una sociedad crítica y transformadora a través de herramientas democráticas y pacíficas promoviendo la justicia social; protegiendo los derechos y deberes humanos, generando lazos de solidaridad entre los más desfavorecidos y los más afortunados, y reconociendo y respetando al otro como igual (MEN, 2006:165), en lugar de hacerlo imponiendo los propios puntos de vista u optando por caminos violentos. Por ejemplo, se debe hacer un esfuerzo consciente por entender los argumentos de las partes y, de ser posible, encontrar soluciones creativas que los abarquen.

Si bien Colombia cuenta con una propuesta de competencias ciudadanas plasmada en líneas de comportamiento basada en valores, estos referentes fueron construidos desde el 2004 y por tanto, como bien lo ha establecido el Ministerio de Educación Nacional, el país necesita actualizar estos estándares para incluir nuevas competencias socioemocionales, éticas y cívicas en armonía con las ciudadanas, formando ciudadanos del siglo XXI, cumpliendo así con el compromiso de campaña del presidente Iván Duque.

El país ha recorrido un camino en la formación ciudadana, no obstante, la actualización de los estándares básicos de competencias ciudadanas se constituye en un desafío

inaplazable. Actualmente, las competencias ciudadanas se enmarcan en tres grupos: Convivencia y paz, Participación y responsabilidad democrática, Pluralidad, identidad y valoración de las diferencias. No obstante, las circunstancias actuales de Colombia crean la necesidad de complementar estas competencias a través de estándares cívico, éticos y socioemocionales que permitan "superar la exclusión social, resolver los conflictos de una manera pacífica, enfrentar los altos índices de corrupción y homicidios, abrir nuevos espacios para la participación ciudadana, y lograr relaciones más armoniosas en las instituciones educativas, los lugares de trabajo, los espacios públicos y los hogares" (MEN, 2014).

En este sentido, desarrollar en todos los estudiantes las habilidades necesarias para construir una ciudadanía democrática y activa, es un reto fundamental puesto que responde al objetivo de llevar al país por el camino de la prosperidad. El desarrollo humano "requiere de unos ciudadanos respetuosos del bien común, que sepan encontrar, valorar y proteger la riqueza que hay en la diferencia y que participen activamente en la construcción de la sociedad" (MEN, 2014). La educación se instaura como el escenario más poderoso para la formación de los seres humanos. Se aprende de lo que se ve en la sociedad, por tal razón la formación integral de los estudiantes desde temprana edad, a partir de la promulgación de valores, el respeto por lo que no es de uno, y la honestidad, contribuye en la formación de personas solidarias y responsables, favoreciendo la toma de decisiones desde parámetros éticos y moralmente correctos.

Es pertinente hacer alusión a los resultados de las Pruebas Saber de Competencias Ciudadanas las cuales son una herramienta para identificar comportamientos estudiantiles, permitiendo el diseño de planes de mejoramiento más acertados. Del cuestionario de Competencias Ciudadanas, en los exámenes SABER 5 y 9 (2012-2015) mediante el cual se evaluó un conjunto de competencias no cognitivas en torno a tres ámbitos de la ciudadanía: Convivencia y Paz; Pluralidad, Identidad y Valoración de las Diferencias; y Participación y Responsabilidad Democrática, se presentaron los siguientes resultados, evidenciando la necesidad de instaurar mejoras al marco de las competencias ciudadanas (ICFES, 2016).

Alrededor de la mitad de los estudiantes de quinto y noveno a nivel nacional se ubicaron en el nivel alto de las escalas de actitudes hacia las respuestas pasivas para el uso de la agresión y manejo de la rabia; sin embargo, solo alrededor del 25% de los estudiantes de grado noveno del país manifestaron ser capaces de sentir empatía por personas en situación de agresión, y esta proporción es relativamente igual de pequeña en todos los tipos de establecimientos y niveles socioeconómicos.

Los establecimientos oficiales agruparon la mayor proporción de estudiantes de quinto y noveno quienes afirmaron haber sido víctimas de intimidación escolar (67%). Con respecto a los tipos de agresión, los establecimientos oficiales urbanos mostraron los

porcentajes más altos para grado quinto; mientras que en noveno, los establecimientos privados reportaron la mayor presencia de víctimas de agresión física y los porcentajes más bajos en agresión verbal y relacional (ICFES, 2016).

Vale la pena resaltar que, la percepción de inseguridad en el colegio y la presencia de intimidación escolar y de agresión física, relacional y verbal se presentó alrededor de un 35% (ICFES, 2016). Lo anterior, enfatiza en la necesidad de plantear estrategias con el fin de contribuir en el mejoramiento de comportamientos al interior de las instituciones educativas, evitando la intimidación y lo que se conoce hoy en día como bullying².

En este orden de ideas, Red Papaz (2019), logró establecer que en los grados quinto y noveno se han registrado mayores casos de bullying durante la edad escolar, en el grado quinto de primaria se encontraron niveles de victimización cercanos al 38%, y en noveno grado al 27%. A pesar de que no existe una estadística que permita identificar cuántos niños, niñas y adolescentes son víctimas de bullying en el país, el MEN (2016) enfatizó que en las regiones donde hay altos índices de violencia, tiende a ser más alto el porcentaje.

Por otra parte, en el ámbito de pluralidad, identidad y valoración de las diferencias, el índice de actitudes hacia la diversidad mostró que los estudiantes tienen un mayor nivel de tolerancia con sus compañeros que provienen de otras zonas del país, en comparación del que manifiestan por aquellos en alguna condición de discapacidad (ICFES, 2016).

En el ámbito de participación y responsabilidad democrática, se observaron disminuciones en los resultados nacionales. A excepción de la escala sobre actitudes de participación estudiantil, el índice de responsabilidad democrática presentó caídas notorias en este resultado, acentuado en los establecimientos oficiales, lo que indica la necesidad de reforzar estos lineamientos (ICFES, 2016). En cuanto a los indicadores de actitudes hacia el incumplimiento de la ley y actitudes hacia el gobierno escolar y la participación estudiantil, los establecimientos de los niveles socioeconómicos más bajos presentan los menores porcentajes (ICFES, 2016).

Lo anterior, plantea la necesidad de comprender dentro de los estándares de competencias ciudadanas la lógica de la transversalidad en cuanto a los valores. Por una parte, puede presentarse falta de familiaridad de los maestros con los esquemas metodológicos, mejor apropiación y comprensión de la cívica y ética como lineamientos fundamentales del desarrollo personal y social; y por otra parte la comprensión de la formación ciudadana a partir del autónomo reconocimiento respetuoso del otro como igual. Conviene así revisar los planteamientos actuales de las competencias ciudadanas impartidas en las instituciones educativas.

² Acoso físico o psicológico al que someten, de forma continuada, a un alumno sus compañeros.

Además, en el Balance sobre la Ejecución al Plan Nacional Decenal de Educación 2006 – 2016 se observa que *“no se ha logrado que la educación sea un asunto de Estado y de sociedad, que como dice la Constitución Política, sea corresponsabilidad de todos, y por esa razón, un acuerdo entre todos: por lo general los gobiernos definen por su lado sus “políticas públicas” sin el enfoque de derecho y sin participación real de los sujetos de derechos: las iniciativas privadas por lo general se ofertan desde la lógica del mercado; y las familias optan según su capacidad adquisitiva en ese mercado. Visto lo anterior, se mantiene la pregunta sobre si día a día, gradual y progresivamente ¿los estudiantes son cada vez más autónomos y responsables, creativos, productivos, felices y participativos sabiendo dónde están, en qué condiciones viven y se forman teniendo memoria, desarrollando sus facultades y capacidades y proyectando su vida digna y libre?”*³

Aunque este no es un índice causal directo de los estándares actuales de competencias ciudadanas, conviene mencionar que según el Índice de Percepción de la Corrupción 2020 de Transparencia Internacional, el país obtuvo una calificación de 39 puntos sobre 100, y ocupa la posición 92 entre 180 países evaluados. Colombia no logra una variación significativa en la calificación, que entre 2012 y 2020 ha estado entre los 36 y los 39 puntos (Transparencia por Colombia, 2021).

En la región, “Colombia obtiene el mismo puntaje de Ecuador (39/100) y se ubica por debajo de Uruguay (71/100), Chile (67/100) y Argentina (42/100), y por encima de Brasil (38/100) y Perú (38/100). Entre los países que hacen parte de la OCDE, Colombia ocupa el penúltimo puesto entre 37 países, superando únicamente a México” (Transparencia por Colombia, 2021).

Igualmente conviene señalar cifras que permiten esbozar algunos de los retos de nuestra sociedad actual. La tasa de homicidios en el 2019 fue del 25.5%. Se presentaron 12.825 homicidios⁴. Según el DANE, durante el mismo año el 10% de las personas de 15 años y más sufrieron al menos un delito para el total nacional; 10,9% para cabeceras y 6,8% para centro poblado y rural disperso. Al indagar por el hurto a residencias, el 1,8% de los hogares para el total nacional reportaron haber sufrido este hecho. Frente al hurto a personas, 5% de las personas de 15 años y más en el total nacional informaron haber sufrido este delito al menos una vez durante 2019⁵.

Adicionalmente, en Colombia desde el año 2014 hasta marzo de 2019 se estima que se han realizado cerca de 1.200.00 capturas y 106.000 aprehensiones a adolescentes. En Bogotá, según datos del ICBF en el 2018, hubo alrededor de 8.060 menores de edad

³ Plan Decenal de Educación.
⁴ Indicadores de seguridad, Ministerio de Defensa 01 de enero al 20 de junio (2018-2019).
⁵ Encuesta de convivencia y seguridad ciudadana. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/convivencia/2019/Bol_ECSC_2019.pdf

tolerancia, honestidad, aprecio y respeto de la diversidad cultural y natural” (SEBYN, 2008).

La actualización de los estándares básicos de competencias ciudadanas, permitirá reforzar lineamientos en cuanto al “conocimiento y cuidado de sí mismo, la autorregulación y ejercicio responsable de la libertad, el respeto y aprecio de la diversidad, el sentido de pertenencia a la comunidad, la nación y la humanidad, el manejo y resolución de conflictos, la participación social y política, el apego a la legalidad y sentido de justicia y, la comprensión y aprecio por la democracia” (Rodríguez, 2015). Se propone entonces influir de manera intencional en el ámbito práctico moral, reconociendo la importancia de las relaciones que se construyen en el aula y la escuela.

Resulta igualmente conveniente reforzar la divulgación y socialización de los nuevos estándares básicos de competencias ciudadanas a todas las Entidades Territoriales Certificadas del país, así como prestar asistencia técnica a docentes, con el fin de garantizar su correcta implementación y promover su apropiación en los establecimientos educativos a través de los Proyectos Educativos Institucionales.

Por lo anterior y dadas las exigencias de la sociedad colombiana, incluso a nivel global, es imperativo generar las condiciones para fomentar la educación ética, cívica y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes del país, para que se desarrollen como ciudadanos responsables y comprometidos consigo mismos, con los demás y con la construcción de una sociedad más equitativa para todos.

El civismo en efecto es una acción social que involucra a toda la sociedad y que fija los parámetros de comportamientos para un buen vivir social. Caballero (2016) expone que el civismo es “una expresión del sentimiento de pertenencia a una comunidad y, por tanto, de interés y respeto por el bien común. Puede traducirse como el conjunto de pautas básicas de comportamiento social”. El civismo “designa un modo de comportamiento basado en actitudes de respeto y tolerancia activa hacia el ejercicio de los derechos y libertades de todos, aunque sean diferentes a nosotros en costumbres, moral o religión; el civismo tiene sentido en el marco del cumplimiento de las leyes en un Estado democrático y de derecho” (Cifuentes, 2008). Con este enfoque, el civismo tiene preponderancia frente al respeto del marco institucional, a partir de un trabajo multidisciplinar desde perspectivas éticas, jurídicas y políticas, que configuran un conocimiento del Estado y del derecho con un papel más activo de la ciudadanía, generando una transformación social y el valor de lo público (Cifuentes, 2008).

En esta misma línea, el comportamiento ético confluye en un conjunto de normas morales que se construyeron a partir de valores que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida (RAE, 2019). Por su parte la ciudadanía se entiende como el comportamiento propio de un buen ciudadano (RAE, 2019), concibiendo nuestro lugar

en conflicto con la ley fueron atendidos en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). El ICBF reveló que las principales razones de capturas a adolescentes son por uso de estupefacientes, hurto y hurto calificado, tráfico y porte de armas, lesiones personales, violencia intrafamiliar, violencia contra servidor público y daño al bien ajeno. Por otra parte, durante el 2020 se registraron más de 60.000 denuncias por violencia intrafamiliar. La violencia intrafamiliar fue identificada como la segunda conducta con más denuncias en el país, justo después del hurto. Para 2020 se registró un aumento de 5.411 casos si se compara con el año inmediatamente anterior, pues se pasó de 88.859 casos en 2019 a 94.270 en 2020 (Fiscalía General de la Nación, 2021). La violencia se encuentra presente en nuestra sociedad, la falta de reconocimiento y respeto por el otro es una constante.

Además, a nivel nacional el 70,7% de estudiantes declararon haber usado alguna vez en su vida alguna sustancia psicoactiva. Un 61,3% declaró uso en el último año y un 39,1% en el último mes (año 2019).

Lo anterior muestra que hay mucho por hacer, los esfuerzos para forjar una sociedad pacífica, responsable, honesta, no violenta y sana no han sido suficientes. El diseño entonces de estrategias a partir de principios claros, integrados a los planes de mejoramiento de cada institución y capaces de lograr transformaciones culturales, desde las zonas urbanas hasta las zonas más marginadas y afectadas por la violencia, es una prioridad. Resulta fundamental la implementación eficiente de las competencias ciudadanas en todas las instituciones educativas del país. Los contenidos educativos deben asumirse como saberes transmisibles, orientados a la creación de situaciones de interacción, permitiendo que los estudiantes puedan problematizar y normar su conducta tanto en los aspectos personales como sociales.

Por tanto, se pretende favorecer que los niños, niñas y adolescentes adquieran las herramientas necesarias para “analizar críticamente su contexto, así como desarrollar capacidades para conocer, ejercer y defender sus derechos y cumplir sus deberes, participando de forma activa y pacífica en los colectivos en los que se desenvuelven, y para emitir juicios y asumir posturas argumentadas y correctas ante asuntos públicos” (SEBYN, 2008: 215).

Debemos seguir instaurando la formación ciudadana como un proceso que se puede diseñar, con base en principios cívicos y éticos claros, implementándolos con persistencia y rigor en la vida diaria de los niños, niñas y adolescentes. La formación cívica, ética y ciudadana en la escuela debe ser un proceso basado en la convivencia escolar, donde niños y jóvenes tengan la oportunidad de vivir y reconocer la importancia de los principios y valores que contribuyen a la convivencia democrática y a su desarrollo pleno como personas e integrantes de una sociedad. “En este razonamiento ético juegan un papel fundamental los principios y valores que la humanidad ha forjado: respeto a la dignidad humana, justicia, libertad, igualdad, solidaridad, responsabilidad,

en la sociedad, aceptando nuestros derechos y deberes, y reconociendo al otro como igual. Estos comportamientos, permiten la construcción de una sociedad equitativa, igualitaria, tolerante, respetuosa de la ley y del otro, en donde el bien común se instaura como la arista de nuestros comportamientos.

Nuestra sociedad actual denota comportamientos individualistas, en donde el respeto por los otros y el bien común se han visto deteriorados. Por esta razón, el civismo, la ética y la ciudadanía se instauran como elementos que debemos promulgar, contribuyendo en la construcción de una sociedad más justa, amable y respetuosa. Como lo plantea Victoria Camps, “es necesario que las personas se respeten unas a otras y hay que respetar las cosas comunes, para que todos las puedan disfrutar cuando las necesiten. El civismo es, por encima de todo, la cultura de la convivencia pacífica y solidaria, del compromiso con la ciudad y sus habitantes”.



En este sentido, el civismo, la ética, la ciudadanía y el respeto por los demás propende por tener sociedades en paz. Además, el fortalecimiento de los valores cívicos mejora el comportamiento social y genera cohesión social, un factor trascendental para empoderar a las personas de lo público. Debemos entonces desde la educación fomentar la apropiación del civismo, la ética y la ciudadanía. A través de la pedagogía podemos convocar a una transformación social, generando un sentido de pertenencia con la comunidad, lo que derive en el fortalecimiento de nuestros valores como sociedad.


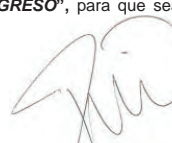
Hablar de valores y de ciudadanía debe ser una prioridad de nuestra sociedad, es urgente pasar la página de los “vivos” y pensar en una sociedad cívica y ética inmune a la tentación de la criminalidad y la corrupción, que rechace categóricamente y sin excusas el camino del atajo y en donde el respeto hacia los demás sea la línea base de nuestro comportamiento (Iván Duque Márquez, 2018).

El Estado tiene que orientar mecanismos pedagógicos que corrijan los comportamientos sociales anti cívicos, así como debe fomentar prácticas democráticas para la generación de condiciones que permitan “impartir los principios y valores de la participación ciudadana como un elemento fundamental en la construcción social”. La educación deberá orientarse a pensar en sociedades pacíficas y de respeto a las libertades dentro del marco del gran acuerdo social⁶.

“La mejor manera de promover las acciones que queremos desarrollar es vivirlas cotidianamente en la escuela; a su vez, un modo efectivo de promover valores es aplicarlos allí mismo”

⁶ “Encontrar una forma de asociación que defiende y protege con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes” Rousseau (1999).

<p>6. Proposición</p> <p>De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al proyecto de Ley No. 088 de 2021 – Senado, "Por la cual se dictan condiciones para la educación cívica, ética y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes" y proponemos al Honorable Senado de la República darle debate al Proyecto de Ley, sin modificaciones.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p>  <p>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley 088 de 2021 Senado</p> <p>"Por la cual se dictan condiciones para la educación cívica, ética y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Decreta:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es generar las condiciones para la educación cívica, ética, y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes del país para que se desarrollen como ciudadanos responsables y comprometidos consigo mismos, con los demás y con la construcción de una sociedad más equitativa para todos.</p> <p>Artículo 2°. Con el propósito de mejorar la calidad de la educación, en los niveles de educación preescolar, básica y media, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional actualizará los estándares básicos de competencias ciudadanas.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional definirá los períodos en los cuales se actualizarán los estándares básicos de competencias ciudadanas, en aras de estar a la vanguardia de los retos de la sociedad y sus valores cívicos, éticos y ciudadanos.</p> <p>Artículo 3°. Se entenderá por "competencias ciudadanas" el conjunto de conocimientos y de habilidades cognitivas, emocionales y comunicativas que, articulados entre sí, hacen posible que el ciudadano actúe de manera constructiva en la sociedad democrática.</p> <p>Artículo 4°. El Ministerio de Educación Nacional divulgará y socializará los nuevos estándares básicos de competencias ciudadanas a todas las Entidades Territoriales Certificadas del país, para promover su apropiación e implementación en los establecimientos educativos a través de los Proyectos Educativos Institucionales.</p>
<p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional acompañará a las Entidades Territoriales Certificadas del país, a través de procesos de asistencia técnica, para garantizar la correcta implementación de los estándares básicos de competencias ciudadanas, sensibilizando a docentes, administrativos y estudiantes.</p> <p>Artículo 5°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>  <p>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>	<p>Bibliografía</p> <p>Caballero, R. (2016). "Incivismo". Centro Para el Estudio y Prevención de la Delincuencia. Disponible en: http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2016/05/Incivismo.pdf</p> <p>Camps, V. (2005). "El Sentido del Civismo". Barcelona. Disponible en: http://www.publicacions.bcn.es/b_mm/ebmm_civisme/015-021.pdf</p> <p>Cifuentes Pérez, L. (2008). "El civismo: una construcción ético-política. Avances en Supervisión Educativa". Disponible en: https://avances.adide.org/index.php/ase/article/view/337/464</p> <p>Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación [ICFES] (2016). Cuestionario de Acciones y Actitudes Ciudadanas, prueba Saber 3°, 5° y 9°. Resultados nacionales 2012 – 2015. Disponible en:</p> <p>Lizcano Fernández, F. (2012). "Conceptos de ciudadano, ciudadanía y civismo. Polis" (Santiago), 269-304. Disponible en: https://dx.doi.org/10.4067/S0718-65682012000200014</p> <p>Ministerio de Educación Nacional [MEN] (2006). Estándares Básicos de Competencias en Lenguaje, Matemáticas, Ciencias y Ciudadanas. Guía sobre lo que los estudiantes deben saber y saber hacer con lo que aprenden. Disponible en: https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-340021_recurso_1.pdf</p> <p>Ministerio de Educación Nacional [MEN] (2014). Estándares Básicos de competencia. Disponible en: https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-340021.html?_noredirect=1</p> <p>Plan Decenal de Educación. Disponible en: http://www.plandecenal.edu.co/cms/images/Balance-del-PNDE-2006-2016-III-CNSPNDE-V23-Ene-17.pdf</p> <p>Real Academia Española. (2018). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Disponible en: http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=civismo</p>

<p>Real Academia Española. (2019). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Disponible en: https://dle.rae.es/?id=9NbSsL7</p> <p>Red Papaz (2019). Colombia, uno de los países de A. Latina con más matoneo escolar.</p> <p>Rodríguez Mc Keon, L. (2015). Ethics and Civic Education in the School: Between Instruction and Formation. Lucía Elena. Disponible en: http://www.scielo.org.co/pdf/folios/h41/n41a03.pdf</p> <p>Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación. Cuestionario de Acciones y Actitudes Ciudadanas, prueba Saber 3°, 5° y 9° (2012-2015). Resultados nacionales. Disponible en: http://www.icfes.gov.co/documents/20143/1323329/Cuestionario%20acciones%20actitudes%20ciudadanas%20prueba%20saber%20359%20-%20resultados%20nacionales%202012%20al-2015.pdf</p> <p>Rousseau, J. (1999). "El Contrato Social". Editado por el Aleph. Disponible en: http://www.enxarxa.com/biblioteca/ROUSSEAU%20El%20Contrato%20Social.pdf</p> <p>SEBYN (2008). Programa Integral de Formación Cívica y Ética. México: Secretaría de Educación Pública.</p> <p>Transparencia por Colombia (2021). Índice de Percepción de la Corrupción (2020) Disponible en: https://transparenciacolombia.org.co/2021/01/28/colombia-no-logra-avances-significativos-en-percepcion-de-corrupcion/</p> <p>UNESCO. "Replantear la educación ¿Hacia un bien común mundial?" Disponible en: http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002326/232697s.pdf</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY No. 088 DE 2021 SENADO</p> <p>"Por la cual se dictan condiciones para la educación cívica, ética y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es generar las condiciones para la educación cívica, ética, y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes del país para que se desarrollen como ciudadanos responsables y comprometidos consigo mismos, con los demás y con la construcción de una sociedad más equitativa para todos.</p> <p>Artículo 2°. Con el propósito de mejorar la calidad de la educación, en los niveles de educación preescolar, básica y media, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional actualizará los estándares básicos de competencias ciudadanas.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional definirá los períodos en los cuales se actualizarán los estándares básicos de competencias ciudadanas, en aras de estar a la vanguardia de los retos de la sociedad y sus valores cívicos, éticos y ciudadanos.</p> <p>Artículo 3°. Se entenderá por "competencias ciudadanas" el conjunto de conocimientos y de habilidades cognitivas, emocionales y comunicativas que, articulados entre sí, hacen posible que el ciudadano actúe de manera constructiva en la sociedad democrática.</p> <p>Artículo 4°. El Ministerio de Educación Nacional divulgará y socializará los nuevos estándares básicos de competencias ciudadanas a todas las Entidades Territoriales Certificadas del país, para promover su apropiación e implementación en los establecimientos educativos a través de los Proyectos Educativos Institucionales.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Educación Nacional acompañará a las Entidades Territoriales Certificadas del país, a través de procesos de asistencia técnica, para garantizar la correcta implementación de los estándares básicos de competencias ciudadanas, sensibilizando a docentes, administrativos y estudiantes.</p> <p>Artículo 5°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>
<p>Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 5 de Octubre de 2021, el Proyecto de Ley No. 088 de 2021 SENADO "POR LA CUAL SE DICTAN CONDICIONES PARA LA EDUCACIÓN CÍVICA, ÉTICA Y CIUDADANA DE TODOS LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", según consta en el Acta No. 10, de la misma fecha</p>  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General</p>	<p>Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora RUBY HELENA CHAGÜI SPATH, al Proyecto de Ley No. 088 de 2021 SENADO "POR LA CUAL SE DICTAN CONDICIONES PARA LA EDUCACIÓN CÍVICA, ÉTICA Y CIUDADANA DE TODOS LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p>  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p>

CONTENIDO

Gaceta número 24 - miércoles 2 de febrero de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate, texto aprobado en primer debate del proyecto de ley número 197 de 2021 Senado 026 de 2020 Cámara, por medio de la cual se garantiza la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje. 1

Informe de ponencia para segundo debate , texto propuesto para segundo debate, texto aprobado en primer debate del proyecto de ley número 88 de 2021 Senado, por la cual se dictan condiciones para la educación cívica, ética y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes..... 9